

RV: Recurso de reposición proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-00298-03

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 10:42

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)
FERNANDO ..03 RECURSO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.
Escribiente.
Secretaría Sala Civil Familia Laboral.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.
Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.
lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:18

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-00298-03

De: WILLIAM AGUDELO DUQUE <williamagudeloduque@yahoo.es>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 9:50 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-00298-03

Buenos días

Favor confirmar el recibo del presente correo.

Gracias

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
HONORABLES MAGISTRADAS – SALA DUAL
Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
Ciudad.-

Ref. Liquidación de la Sociedad Patrimonial de **FERNANDO SALGADO MEDINA** contra **CAROLINA FIERRO CORTES**. Radicación 2019-00298-03

WILLIAM AGUDELO DUQUE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.123.200 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 111.916 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con la presente respetuosamente y dentro del término legal según lo preceptuado en los arts. 35, 331 y 332 del C.G.P., por la primacía y prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante interpongo **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio del 19 de octubre de 2023 notificado virtualmente el 20 de octubre de la misma anualidad, con el cual se declaró improcedente el recurso de súplica impetrado contra el auto del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, que a su vez confirmó el auto del 6 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, con la cual se resolvieron las objeciones a los inventarios, avalúos y deudas, el que se sustenta así:

1. Que mi poderdante **CAROLINA FIERRO CORTES** oportunamente el 8 de mayo de 2023 interpuso **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL INSANEABLE y CONSTITUCIONAL** de los cuales se desconoce el motivo por el cual se envió a la radicación No. 410013110004201900298-04 ya que el suscrito apoderado REQUIRIÓ a la H. Sala Quinta a cargo del H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ para que diera el respectivo trámite incidental, sin que fuera escuchada y tramitada la petición.
2. Que esta H. Sala Dual respetuosamente tendrá en cuenta y revisará al detalle que el H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ al proferir el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad bajo la radicación No. 410013110004201900298-03 y podrán constatar que por error involuntario omitió tramitar y resolver de fondo acumuladamente el incidente de nulidad INSANEABLE tanto procesal como constitucional instaurada el 8 de mayo de 2023 por mi mandante **CAROLINA FIERRO CORTES**, como lo reporta la página de la Rama Judicial y la trazabilidad de envío.
3. Que la **NULIDAD INSANEABLE** prevista en el art. 133 numeral 2 y parágrafo del art. 136 del C.G.P., se genera por ministerio de la Ley al pretermitirse íntegramente la respectiva instancia, tal y como acontece en el presente caso, ya que el Honorable Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ omitió tramitar el **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE** interpuesto el 8 de mayo de 2023 por mi poderdante señora **CAROLINA FIERRO CORTES** de los cuales invocó el derecho de igualdad a su favor teniendo como soporte jurídico lo resuelto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021, M.P. Dr. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, quien al respecto señaló: ...
4. Que también se invoca como sustento legal del **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE** interpuesto el 8 de mayo de 2023 por mi poderdante señora **CAROLINA FIERRO CORTES** por derecho de igualdad a su favor el **AUTO 265 del 4 de mayo de 2018**, en el cual sobre la **NULIDAD POR PRETERMISION DE INSTANCIA** por el no trámite de impugnación expuso: ...

"Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso...."

5. Que en nuestro sentir consideramos que esta H. Sala Dual por la prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES conforme a lo establecido en el art. 228 de la C. Nal, art. 11 y 12 del C.G.P. y por principio de economía procesal debió mediante **CONTROL DE LEGALIDAD** según el art. 132 del C.G.P. como mínimo haber efectuado pronunciamiento alguno o en su defecto resolver de fondo el **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE** tanto procesal como constitucional instaurada el 8 de mayo de 2023 por mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, como lo reporta la página de la Rama Judicial y la trazabilidad de envío, el cual por error involuntario del H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ **NO** lo tuvo en cuenta al proferir el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, siendo procedente y de vital importancia en procura de evitar incurrirse en defectos procedimentales como lo ha reiterado la Doctrina y la Jurisprudencia, máxime que hasta la fecha estos pronunciamientos no han acontecido, quedando en vilo y en el limbo jurídico tramitar y resolver dicho **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE...**, con el cual en nuestro concepto se puede estar incurriendo en errores de hecho y de derecho.

6. Que la demandada CAROLINA FIERRO CORTES el 8 de mayo de 2023, envió derecho de petición simultáneos y virtual desde su correo electrónico con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva efectuando peticiones, como se prueba con copias que anexo tanto de la petición como de la trazabilidad de los acuses de recibido los que se aportaron con el incidente.

7. Que informo que mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES recibió respuesta a su derecho de petición con fecha 19 de mayo de 2023 enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al buzón electrónico de mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, en la cual la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de NEIVA en dicha contestación en el **penúltimo párrafo** de la misiva el señor Registrador **AFIRMÓ**: ...

"Ahora bien, en lo que respecta determinar quién es el propietario del derecho de cuota y cuando le corresponde, depende exclusivamente de las resultas del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial..."

8. Que la Honorable Sala Dual observará que de la anterior transcripción dada en la respuesta enviada por la OFICINA de REGISTRO de INSTRUMENTOS PÚBLICOS de NEIVA es la **PLENA PRUEBA** de la **EVIDENCIA** de que a la fecha el señor Registrador **NO** tiene grado de certeza de quien es el propietario de la cuota parte y por lo tanto se infiere sin duda alguna que dicho servidor público está incurriendo **DOLOSAMENTE** en vías de hecho en un claro abuso del derecho por desconocimiento e indebida interpretación normativa incluso en "posibles punibles", que sirvieron de base para hacer incurrir tanto en **ERRORES** de hecho y de derecho como judiciales inicialmente a la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva y posteriormente al H. M.P. Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ quien proferió el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 donde se **CONFIRMÓ** el auto del 6 de agosto de 2021 que resolvió la objeciones a los inventarios, avalúos y deudas en el proceso liquidatorio en el cual se **OMITIO** pronunciarse, tramitar y resolver de fondo en su orden tanto el sustento jurídico de la apelación a las objeciones de inventarios y avalúos como la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por el tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** y el incidente de nulidad procesal y constitucional, máxime que el proceso está viciado de nulidad insaneable en razón a que el A-quo pretermitió la etapa procesal y probatoria ya que no practicó las pruebas solicitadas por el opositor con el cual nos genera perjuicios por la **CONFIANZA LEGÍTIMA** depositada tanto en la función pública (art. 209 de la C. Nal.) como en el acceso a la administración de justicia (art. 229 de la C. Nal), con los cuales se le vulneraron derechos fundamentales de primera generación tales como: debido proceso, defensa, contradicción, igualdad..., etc., ya que ninguno de estos dos (2) funcionarios tuvieron en cuenta lo preceptuado en la norma especial de derecho sustancial en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el inciso tercero del art. 765 del C.C., el cual señala: ...

"Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión..."

9. Que nos sostenemos en todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos tanto en los reparos y sustentación del recurso de apelación como en el incidente de nulidad los cuales nos abstenemos de repetir para evitar ser reiterativos y redundantes.

- 3
10. Que el incidente de nulidad tanto procesal como constitucional se interpuso con fundamento en lo preceptuado en el art. 133 numerales 2 y 5, art. 134, parágrafo del art. 136 del C.G.P. y art. 29 de la C. Nal en razón a que la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva pretermitió íntegramente la etapa procesal y probatoria y por lo tanto vició de nulidad absoluta (art. 1742 del C.C.) el proceso incluyendo la sentencia de primera instancia fechada el 26 de noviembre de 2021 conforme a lo normado en el art. 1742 del C.C., invocando tanto que se tramite con equidad y perspectiva de género como la primacía y prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el art. 228 de la C. Nal., como se puede corroborar en dicho incidente y lo reporta la página de la Rama Judicial.
 11. Que en nuestro sentir consideramos que la Juez de primer grado involuntariamente vició de nulidad por demás insaneable simultáneamente tanto el proceso liquidatorio como la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2021, al pretermitir íntegramente la respectiva instancia probatoria ya que omitió decretar incluso de oficio la prueba que se requería necesariamente para efectos de tener plena certeza de que los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, en realidad eran de propiedad de mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, ya que es requisito sine qua nom para tramitar inicialmente el embargo y posteriormente el secuestro, circunstancias jurídicas que en el presente asunto refulgen por su ausencia, máxime que las cuotas partes de dichos predios rurales no pertenecen al patrimonio de la demandada FIERRO CORTES y tampoco de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho que existió entre ésta y el aquí demandante FERNANDO SALGADO MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.691.369, ya que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como lo pruebo y demuestro y se puede constatar con COPIAS de la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva la cual se resaltó, tres (3) certificados especiales de propiedad y certificados de tradición y libertad que adjunto, transgrediéndose los derechos fundamentales de la demandada y es precisamente lo que se quiere evitar con este incidente, aunado a que se está desconociendo y vulnerando flagrantemente los arts. 4, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P.
 12. Que para mejor ilustración general pongo en conocimiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en respuesta a petición de corrección efectuada por el verdadero propietario de las cuotas partes de los predios rurales trabados en esta Litis señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, profirió la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 la cual anexo, donde expresamente tanto en la parte motiva como resolutive señaló: ...

“... viiiii. De la corrección del error registral de las anotaciones...”

13. Que posteriormente el 9 de julio de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva expidió certificaciones especiales, con las cuales se prueba y demuestra que el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, es en realidad el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como lo pruebo y demuestro y se puede constatar con COPIAS del acto administrativo el cual resalto, tres (3) certificados especiales de propiedad y certificados de tradición y libertad que apporto.
14. Que dichas documentales antes enunciadas fueron arrimadas inicial y oportunamente durante el trámite del proceso liquidatorio en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, incluso posteriormente el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, las aportó en la oposición que realizó a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de dichos predios rurales, pruebas que fueron desechadas por la A-quo, con la cual se reitera en nuestro concepto, se configura la nulidad deprecada ya que se vició de nulidad tanto el trámite procesal como la sentencia de primera instancia.
15. Que a simple vista se denota el abuso del derecho y exceso de autoridad en que incurrió el señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva al violar flagrantemente el principio al respeto del acto propio... (sic) ya que sin estar ordenado y autorizado INSCRIBIÓ en los folios de matrícula No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 la SENTENCIA revocatoria de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, en demanda REIVINDICATORIA de FERNANDO SALGADO MEDINA identificado

4

con cédula de ciudadanía No. 7.691.369 contra CAROLINA FIERRO CORTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367 y HEILSO GONZALEZ SANCHEZ, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIAN SOSA ROMERO, cuando en dicha providencia NUNCA se ORDENÓ la cancelación la escritura pública No. 013 de enero 20 de 2004 protocolizada en la Notaría Única del municipio de Palermo (H) y tampoco la inscripción del fallo, por lo tanto se desconoció y vulneró flagrantemente el precepto jurídico de derecho sustancial de estricto y obligatorio cumplimiento consagrados en los arts. 228 y 230 de la C. Nal en lo relacionado con el justo título constitutivo o traslativo de dominio previsto en el art. 765 del C.C. y en especial su inciso tercero el cual señala: ...

"Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión..."

16. Que la H. Sala Dual tendrá en cuenta que el señor Registrador suplantó al Legislador al crear a su antojo un NUEVO prototipo de justo título constitutivo o traslativo de dominio, en razón a que en la ANOTACIÓN No. 22 del folio de matrícula No. 200-14843 correspondiente al predio rural denominado "BERLIN" (Vereda San Juan, Municipio de Palermo (H)), ANOTACIÓN No. 15 del folio de matrícula No. 200-112170 del predio rural denominado LOTE EL IGUA (Municipio de Palermo (H)), y ANOTACIÓN No. 12 del folio de matrícula No. 200-161846 del predio rural denominado LOTE LA VEGA (Municipio de Palermo (H)), burdamente se estipuló:

"ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 0100 MODO DE ADQUISICIÓN – REIVINDICACIÓN – ORDENADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL, FAMILIA y LABORAL QUE REVOCO LA SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2017 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (ESCRITURA 013 DEL 20/2004 – VENTA)"

17. Que reitero por lealtad procesal e informo que mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES, presentó derecho de petición simultáneamente tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva como a la Superintendencia de Notariado y Registro, tendiente a corregir, sanear, actualizar y cancelar las medidas cautelares decretadas indebida e ilegalmente de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, el cual se aportó en el incidente de nulidad.

18. Que respetuosamente se deberá tener en cuenta como soporte jurídico además de lo previsto en el art. 133 del C.G.P. tanto la providencia proferida por la H. Corte Constitucional en la cual mediante Auto 265/18 – al respecto expresamente señaló: ..., como el Precedente Judicial de estricto y obligatorio cumplimiento proferido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-295 del 4 de mayo de 1999, siendo M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, en las cuales sobre la violación al principio del respeto por el acto propio expresamente señaló:

"ACTO PROPIO-Respeto

Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

ACTO PROPIO-Condición para su aplicación

El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas...." (sic)

19. Que la otrora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva teniendo el deber y obligación como lo prevén los arts. 42 y 43 numeral 4, arts. 169 y 170 del C.G.P., OMITIÓ decretar DE OFICIO las pruebas necesarias con el único objeto y propósito de tener grado de certeza de que los bienes inicialmente a embargar y posteriormente a secuestrar fueran en realidad de propiedad de mi poderdante CAROLINA FIERRO CORTES o en su defecto de la sociedad patrimonial entre ésta y su excompañero permanente FERNANDO SALGADO MEDINA, circunstancias jurídicas que se reitera refulgen por su ausencia y por lo tanto se configuran las nulidades deprecadas, máxime que OMITIÓ ordenar y decretar DE OFICIO la prueba que se necesitaba y requería para tener grado de certeza de la propiedad de las cuotas partes de los predios rurales y además desecharlas de plano cuando fueron aportadas en la oposición al secuestro que efectuara el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, quien en realidad es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, se desconocieron y vulneraron flagrantemente la prevalencia del derecho sustancial que le asiste a mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES conforme a lo preceptuado tanto los art. 228, 229 y 230 de la C. Nal, como los arts. 4, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 del C.G.P., con los cuales reiteramos en nuestro concepto de vició tanto el proceso liquidatorio, las cautelas y secuestro como el inventario y avalúo y la sentencia de primer grado, como esperamos se decrete por ésta H. Sala Dual.
20. Que la nulidad constitucional se sustentó con los mismos argumentos jurídicos anteriores, los que no se transcriben por economía procesal para no ser reiterativos y redundantes, debiéndose tener en cuenta respetuosamente que en nuestro concepto se vulneró el principio de prevalencia del derecho sustancial en contra de mi poderdante al ordenarse **inicialmente** el embargo por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva de las cuotas partes en el 33% de los predios rurales con matrículas inmobiliarias No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, que no eran de propiedad de mi procurada y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y tampoco de la sociedad patrimonial que existió entre ella y su excompañero permanente y demandante FERNANDO SALGADO MEDINA, y **posteriormente** su secuestro, automáticamente por ministerio de la Ley se vició de nulidad tanto el proceso liquidatorio como los inventarios y avalúos y a su vez la providencia que tiene alcance jurídico de sentencia de primera instancia con la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación como consideramos respetuosamente que esta Honorable Sala debe decretar, ya que todas estas actuaciones jurídicas viciaron el proceso de nulidad INSANEABLE en razón a que provienen de pruebas adquiridas indebidas e ilegalmente y por lo tanto se configura la violación al debido proceso conforme lo prevé el art. 29 de la C. Nal y art. 14 del C.G.P., conforme a las pruebas arrimadas y solicitadas por mi poderdante en el incidente de nulidad.

SOLICITO

Se peticiona respetuosamente a la Honorable Sala Dual, ORDENAR y DECRETAR:

21. Dejar sin efectos el auto interlocutorio del 19 de octubre de 2023 notificado virtualmente el 20 de octubre de la misma anualidad, para que **DE OFICIO** se resuelva de fondo el **INCIDENTE DE NULIDAD INSANEABLE** tanto procesal como constitucional instaurada el 8 de mayo de 2023 por mi mandante CAROLINA FIERRO CORTES, como lo reporta la página de la Rama Judicial y la trazabilidad de envío, el cual por error involuntario del H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ **NO** lo tuvo en cuenta al proferir el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, siendo procedente y de vital importancia en procura de evitar incurrirse en defectos procedimentales como lo ha reiterado la Doctrina y la Jurisprudencia, máxime que hasta la fecha dicha circunstancias jurídica no ha acontecido.

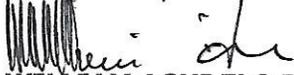
- La NULIDAD de todo lo actuado **DESDE** el auto admisorio de la liquidación de la sociedad conyugal.
- **REVOCAR** totalmente el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, por cuanto el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ pretermiñó pronunciarse, tramitar y resolver de fondo en su orden **tanto** la oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes materia de esta controversia que realizara el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y se dejara de practica y resolver la pruebas solicitadas por parte de la Juez de Primer grado **como** el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesta por mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES.

- (6)
- Las tres (3) NULIDADES, la primera INSANEABLE conforme a lo preceptuado en el parágrafo del art. 136 del C.G.P., en razón a que la A-quo por omisión vicio de nulidad insaneable tanto el proceso liquidatorio como los inventarios y avalúos y de paso la sentencia de primera instancia, derivado de la negligencia al no tener en cuenta las pruebas documentales aportadas o en su defecto haberlas ordenado y decretado DE OFICIO, con el propósito de tener grado de certeza de las cuotas partes de los predios rurales con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, no eran de propiedad de mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES y tampoco pertenecían al patrimonio de la sociedad patrimonial entre esta y su excompañero permanente y aquí demandante FERNANDO SALGADO MEDINA.
 - La CORRECCIÓN de que mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.068.151 de Neiva, NO es propietaria de ninguna cuota parte de ninguno de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, y por lo tanto se deben EXCLUIR de los inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación por SUSTRACCIÓN de MATERIA, con fundamento en la primacía y prevalencia del derecho sustancial preceptuado en el art. 228 de la C. Nal..
 - La CORRECCIÓN y ACTUALIZACIÓN tanto de la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA como la CANCELACIÓN de las MEDIDAS CAUTELARES que aparecen figurando en las ANOTACIONES No. 22 y 23 del folio de matrícula No. 200-14843 correspondiente al predio rural denominado "BERLIN" (Vereda San Juan, Municipio de Palermo (H)), ANOTACIONES No. 15 y 16 del folio de matrícula No. 200-112170 del predio rural denominado LOTE EL IGUA (Municipio de Palermo (H)), y ANOTACIONES No. 12 y 13 del folio de matrícula No. 200-161846 del predio rural denominado LOTE LA VEGA (Municipio de Palermo (H)), de conformidad y en cumplimiento de la Resolución No. 150 del 3 de diciembre del año 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en aras de evitar se sigan causado injustamente daños periódicos y continuos, irremediables e irreparables al patrimonio del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 4.924.367, quien en realidad es el VERDADERO titular del pleno derecho real de dominio y propietario, como se puede constatar con COPIAS del acto administrativo el cual resalto, tres (3) CERTIFICADOS ESPECIALES de PROPIEDAD y certificados de tradición y libertad ACTUALIZADOS que se anexaron al incidente de nulidad. Oficiése.
 - En caso de oposición se condene en agencias en derecho, costas y perjuicios por su causación.

SOLICITUD ESPECIAL

Que de conformidad con lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., esta H. Sala Dual está facultada para que **DE OFICIO** mediante **CONTROL DE LEGALIDAD** corrija y subsane las falencias jurídicas de que adolece este proceso liquidatorio y en especial el auto interlocutorio del 28 de junio de 2023 notificado virtualmente el 29 de junio de la misma anualidad, el cual consideramos se encuentra viciado de nulidad INSANEABLE y ABSOLUTA (art. 1742 del C.C.) por cuanto la señora Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva pretermió íntegramente etapas procesales y probatorias ya que no practicó las pruebas solicitadas por el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y además lo descrito de manera clara y detallada en el incidente de nulidad tanto procesal como constitucional que desafortunadamente el H. Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ por error involuntario OMITIÓ pronunciarse, tramitar y resolver de fondo, en su orden **tanto** la oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes materia de esta controversia que realizara el tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES y se dejara de practica y resolver la pruebas solicitadas por parte de la Juez de Primer grado **como** el incidente de nulidad procesal y constitucional interpuesta por mi poderdante y demandada CAROLINA FIERRO CORTES.

Cordialmente,



WILLIAM AGUDELO DUQUE

C.C. No. 12.123.200 de Neiva

T.P. No. 111.916 del C.S.J.

RV: Recurso de reposición proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES. Radicado: 2019-298-03

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 25/10/2023 11:12

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1018 KB)

FERNANDO.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 10:53

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-298-03

De: ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 10:44 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 05 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Huila - Neiva <des05scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición proceso de FERNANDO SALGADO MEDINA contra CAROLINA FIERRO CORTES.
Radicado: 2019-298-03

Honorables Magistrados – **SALA DUAL**
Dra. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL, FAMILIA, LABORAL
Neiva – Huila

REF: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DTE: **FERNANDO SALGADO MEDINA**
DDO: **CAROLINA FIERRO CORTES**
RAD: **2019-000298-03**

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado-Huila, conocido dentro del asunto de la referencia como apoderado del tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente interpongo **RECURSO de REPOSICIÓN** contra la providencia del 19 de octubre de 2023 notificado por estado electrónico el 20 de octubre del mismo año, el cual declaró improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 28 de junio de 2023, como a continuación lo enuncio:

1. Que la Honorable Sala Dual declaró improcedentes los recursos de súplica interpuesto tanto por la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, como por el tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, sin efectuar pronunciamiento alguno tanto del incidente de nulidad insaneable como del control de legalidad solicitado subsidiariamente por la señora **FIERRO CORTES** el cual fue coadyuvado por mi poderdante.
2. Que el art. 132 del C.G.P. es norma procesal de orden público y de estricto cumplimiento conforme a lo previsto en el art. 13 ibídem, pero esta Honorable Sala Dual no le dio aplicación, a pesar de haberse solicitado subsidiariamente.
3. Que en nuestro sentir con la providencia la cual se recurre se está desconociendo el principio al acceso y confianza legítima en la administración de justicia tanto a la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, como al tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, por cuanto hasta la fecha ni el Honorable Magistrado Ponente Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ ni esta Honorable Sala Dual han tramitado tanto del incidente de nulidad insaneable como del control de legalidad solicitado subsidiariamente interpuesto por la señora **FIERRO CORTES**, los que fueron adheridos y coadyuvados por mi poderdante.
4. Que a mi poderdante como tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, ya que por la confianza legítima en la función pública adquirió de buena fe exento de toda culpa las tres (3) cuotas partes de los bienes trabados en la Litis, de conformidad con el principio de publicidad que reportaba en cada uno de los certificados de tradición y libertad donde aparecía figurando como propietaria la aquí demandada señora **CAROLINA FIERRO CORTES**, y que posteriormente por el actuar perverso del señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva sin haber sido ordenado inscribió la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva derivado de una **DEMANDA REIVINDICATORIA**, con el cual indebida e ilegalmente como acto de magia le devuelve la propiedad a favor de la otrora vendedora y accionada señora **FIERRO CORTES**, volviendo un enredo jurídico en contra de mi poderdante, el cual fue aprovechado por el demandante quien a su vez induce en error al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva y por tal motivo después de muchísimos años da inicio a la liquidación de la sociedad patrimonial de dichas cuotas partes.

5. Que en nuestro concepto **TODAS** las actuaciones y decisiones adoptadas por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva están viciadas de nulidad insaneable, generada por el actuar displicente y negligente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, quien inicialmente inscribió indebida e ilegalmente la sentencia del Tribunal expidió y luego corrigió los certificados de tradición y libertad de las cuotas partes trabadas en esta Litis, en donde siempre ha figurado como propietario el tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, como se puede constatar en los certificados de tradición y libertad que se aportaron tanto en el trámite de esta liquidación patrimonial como en la diligencia de oposición al secuestro, y no ha habido poder jurídico para desenredar este embrollo jurídico, máxime que es viable con el incidente de nulidad insaneable interpuesto por la demandada señora **CAROLINA FIERRO CORTES** antes de proferirse los autos interlocutorios en segunda instancia.
6. Que invito respetuosamente a la Honorable Sala Dual por ser procedente para que en el trámite del recurso de reposición por favor se **REVISE al detalle** lo solicitado por mi poderdante y se podrá corroborar que amerita tramitar y resolver de fondo el incidente de nulidad insaneable o en su defecto **DE OFICIO** el **CONTROL DE LEGALIDAD** solicitado subsidiariamente conforme lo prevé el art. 132 del C.G.P., debiéndose comedidamente dar aplicación a la **DOCTRINA PROBABLE** de la **C.S.J. Sala Civil en Sentencia SC-217 del 11 de julio de 2023 siendo Magistrada Ponente la Dr. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, las cuales sobre la fe registral, confianza legítima, buena fe, el valor probatorio de los certificados de tradición y libertad... de manera clara, precisa y concisa al respecto señaló: ...**
7. Que respetuosamente se deberá revisar la totalidad del expediente y se podrá observar que mi mandante señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** en su calidad de tercero opositor por intermedio del suscrito apoderado interpuso oposición a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 materia de esta Litis en la cual se aportaron y solicitaron pruebas de los cuales por reparto se comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H) quien devolvió el despacho comisorio para que dicha oposición fuera resuelta por la Juez Cuarta del Circuito de Neiva, quien de plano negó tanto la práctica de pruebas como la oposición y por lo tanto se interpuso los recursos de ley, los que fueron concedidos y sustentados oportunamente ante esta H. Colegiatura, los cuales no merecieron ningún tipo de pronunciamiento por parte del H. Magistrado Sustanciador Dr. EDGAR ROBLES RAMIREZ; quedando en el limbo jurídico y pendientes de resolver dichos recursos de alzada interpuestos por la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, y mi mandante como tercero opositor, por lo tanto se hace necesario la intervención y decisión de fondo por parte de la H. Sala Dual, para así evitar se vulnere el derecho sustancial de estas dos (2) personas.
8. Que la Honorable Sala Dual podrá observar detalladamente las documentales aportadas por la demandada e incidentante **CAROLINA FIERRO CORTES** los que también fueron aportados por el tercero opositor señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** al momento del secuestro de las cuotas partes de los bienes inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846 materia de esta Litis y se podrá observar que concuerdan sus afirmaciones respecto de que ella no es la propietaria de dichos predios, y por tal motivo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva se excedió en sus funciones al inscribir la sentencia revocatoria que no había sido ordenada por el Honorable Tribunal quien la profirió, y a su vez también incurrió en la misma falencia la Juez Cuarta de Familia del Circuito de Neiva al ordenar el embargo sin tener en cuenta que dichos predios no eran de propiedad de la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, es por lo que debe prosperar el incidente de nulidad.

9. Que es un hecho cierto que en nuestro ordenamiento jurídico, resulta un hecho indiscutible que los inmuebles, son bienes sujetos a registro, y por lo tanto cualquier negocio jurídico o gravamen que afecten un bien de esta naturaleza deberán estar inscritos en la matrícula inmobiliaria y a su vez en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, circunstancias jurídicas que en el presente asunto no acontece, como se demuestra con las documentales aportadas.
10. Que en el caso concreto de este proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial bajo radicación No. 41001311000420190029800, se ordenó y decretó por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva tanto la orden de embargo y posterior secuestro de las cuotas partes que tuviera la sociedad patrimonial conformada por el demandante **FERNANDO SALGADO MEDINA** y la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliarias No. 200-112170 lote El Igua, 200-14843 lote Berlín, y 200-161846 lote La Vega, bienes que se encuentran localizados en el municipio de Palermo – Huila, medidas cautelares que en mi sentir resultan totalmente contrarias a derecho, por la simple razón a que se está disponiendo de una limitantes a la propiedad sobre unos bienes sobre los cuales no tiene ningún derecho la referida sociedad patrimonial de los excompañeros SALGADO MEDINA – FIERRO CORTES, aspectos jurídicos que sin discusión alguna vicia de ilegalidad y se incurre en exceso ritual manifiesto por la decisión de la A-quo, por cuanto desconoció y conculcó flagrantemente tanto el art. 58 de la C. Nal como el art. 256 del C.G.P. respecto de la solemnidad exigida como ad substantiam actus prevista en dicha norma especial de orden público y de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado en el art. 13 Ibidem.
11. Bajo los anteriores razonamientos, considero que no existe razón alguna para que el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, decretara el embargo y posterior secuestro de las cuotas partes de cada uno de los inmuebles rurales de propiedad de mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** si tenemos en cuenta que en la sentencia revocatoria emitida por el H. Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, Familia, Laboral el 21 de agosto de 2018 en demanda de acción de dominio (reivindicatoria) con radicación No. 41001310300120070004901 siendo magistrado ponente el Dr. JULIAN SOSA ROMERO, en ninguno de sus apartes hace referencia a que se deba inscribir la sentencia y tampoco ingresar a hacer parte de la sociedad patrimonial a que nos hemos venido refiriendo, y por lo tanto erró la A-quo al argumentar sin ser cierto que con dicho fallo operó la cosa juzgada en este proceso, ya que no se dan los presupuestos jurídicos exigidos en el art. 303 y ss del C.G.P..
12. Que es un hecho cierto que bajo ningún aspecto podemos confundir unos derechos de posesión que fue precisamente los derechos reconocidos a favor de la sociedad patrimonial por parte del superior, con una cuota parte del derecho de dominio o propiedad, de la que se pretenden privar en este momento a mi representado y tercero opositor señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES sin que exista ningún título que le permita a la sociedad patrimonial conformada por las parte en conflicto, reclamar derecho de dominio alguno de tan mentados predios, como en su íntima y errada convicción lo entendió el Juzgado Cuarto de Familia al ordenar y decretar el embargo y posterior secuestro de los referidos inmuebles, olvidando erróneamente que en estos eventos y cuando se trate de legalidad la propiedad sobre un bien inmueble, siempre debe hacerse como requisito sine qua nom mediante un título por medio del cual se traslada el derecho de dominio, y un modo, que lo constituye en la inscripción en el folio de matrícula de la respectiva oficina de instrumentos públicos, aspectos jurídicos que en el presente asunto brillan por su ausencia, máxime si tenemos en cuenta que en la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el H. Tribunal Superior de Neiva - Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, solamente se reconocieron unos simples derechos de posesión a favor de la sociedad patrimonial SALGADO MEDINA – FIERRO CORTES.

13. Que no se entiende y sorprende por qué motivo el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva rechazó la oposición efectuada por mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES** por intermedio del suscrito como apoderado a la diligencia de secuestro de las cuotas partes de los inmuebles con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, en la cual se aportaron como pruebas los documentos allegados al incidente de nulidad como lo son las certificaciones especiales y Resolución No. 150 del 3 de diciembre de 2019 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin ser tenidos en cuenta y además se solicitaron otras pruebas que no fueron decretadas, tramitadas y tampoco practicadas, vulnerándose la prevalencia del derecho sustancial y debido proceso de mi cliente, conforme lo prevé el art. 29 y 228 de la Constitución Nal y art. 12 y 14 del C.G.P.
14. Ahora bien, debo señalar a la Honorable Sala Dual, que si el demandante señor **FERNANDO SALGADO MEDINA**, lo que pretende es que se haga entrega a la sociedad patrimonial que conformó con la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES**, de los derechos de posesión que le fueron reconocidos en sentencia de segunda instancia proferida el 21 de agosto de 2018 por el Honorable Tribunal Superior de Neiva – Huila, Sala Civil, Familia, Laboral, corresponde al accionante solicitar por vía judicial el cumplimiento de la referida decisión en que se le reconocieron los derechos tantas veces mencionados, pero no venir a solicitar el embargo y secuestro de una cuotas partes de unos bienes inmuebles rurales cuyo titular del derecho de dominio y propiedad es un tercero ajeno a la sociedad patrimonial como lo es mi poderdante y opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**.

SOLICITO

Que respetuosamente consideramos que en casos como el presente por el principio de economía procesal debe prosperar tanto el recurso de reposición que interpone mi poderdante como el incidente de nulidad a favor de la demandada **CAROLINA FIERRO CORTES** el cual se **ADHIERE y COADYUVA** y a su vez con el debido respeto me permito **SOLICITAR** que se de aplicación al art. 132 del C.G.P. para que mediante control de legalidad se decrete la nulidad **DESDE** la diligencia de secuestro inclusive de las cuotas partes de los predios rurales con matrículas No. 200-14843, 200-112170, 200-161846, por principio de igualdad ya que se vulneró el derecho sustancial a favor del opositor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, y de paso la **EXCLUSIÓN** de los inmuebles de los inventarios y avalúos que indebidamente aprobó el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, por carencia de objeto y sustracción de materia por prevalencia del derecho sustancial.

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

C.C. No. 4.883.081 de Agrado-Huila

T.P. 109.969 del C.S. de la J.

Correo electrónico. abogalalca@hotmail.com

Celular 310 329 3351